|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0007/2021 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las trece horas seis minutos del día nueve de marzo de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada el día uno de los corrientes, a acceso a la información; en la que pide se le conceda la siguiente información:

1. **“”” a. Cantidad de casos de niños, niñas y adolescentes que han desertado de la educación o se han trasladado de centros escolares por ser ellas o sus núcleos familiares, víctimas de desaparición de personas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020;**
2. **b. Cantidad de niños, niñas y adolescentes dentro de centros de albergue, protección o con medidas de protección personal, que haya recibido por parte de este Consejo o de otra entidad por ser ellas o sus núcleos familiares, víctimas de desaparición de personas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020. “”””**
3. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, en fecha dos de marzo del presente año, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales.

El día nueve de los corrientes se recibió correo electrónico en el que informa por medio de Memorando SDDI/0138/2021, que la información es inexistente, en vista que dentro de los datos estadísticos de la institución no puede obtenerse la información requerida; que si bien el artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece para el CONNA la función de recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia y hacerla del conocimiento público (numeral 14); no somos la instancia generadora de la información, debido a que las instituciones responsables del registro de estos casos y de brindar la información son la Procuraduría General de la República (PGR) y Fiscalía General de la República (FGR), y los datos relacionados a la deserción o traslado de centro escolar deben ser solicitados al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT).

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de PGR; FGR y MINEDUCYT.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68 inciso segundo, y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLÁRESE** La Incompetencia para tramitar la presente Solicitud de Información.

**ORIÉNTESE** al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante los entes respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.